

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO y JUICIO
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1639/2019 y SUP-JE-111/2019,
ACUMULADOS

RECURRENTES: ALEJANDRO
ADAME TOLENTINO Y MORENA

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL y JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve¹

Sentencia que **desecha** de plano las demandas por las siguientes razones: **1)** en lo relativo a las impugnaciones en contra de las designaciones realizadas por el Senado de la República para el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, éstas fueron presentadas fuera del plazo legal previsto para ello; **2)** en lo que se refiere a la impugnación en contra de la toma de protesta de las magistradas controvertidas, se considera que se trata de un acto derivado de otro consentido. De ahí la improcedencia de los juicios.

CONTENIDO

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Senado:	Senado de la República

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Convocatoria. El diez de septiembre del año en curso, la JUCOPO emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, entre ellos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1.2. Acuerdo de remisión de expedientes. El veinticinco del mismo mes, la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia del Senado de la República doscientos treinta y cuatro expedientes de las personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la referida convocatoria.

1.3. Comparecencias. El uno, tres y ocho de octubre, se llevaron a cabo las comparecencias de las y los aspirantes a

ocupar las vacantes de magistraturas electorales locales.

1.4. Propuesta de designación. El catorce de octubre, la Comisión de Justicia del Senado de la República remitió a la JUCOPO el dictamen y se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos y candidatas a ocupar las magistraturas vacantes del estado de Guerrero.

1.5. Propuesta de nombramiento. El veintidós de octubre, la JUCOPO emitió el acuerdo por el que le propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de quienes podrían ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral. En los puntos de acuerdo DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, se encuentran las propuestas de Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz para ocupar el cargo de magistradas electorales para el estado de Guerrero.

1.6. Toma de protesta. El veinticuatro de octubre tomaron protesta las personas designadas para ocupar las referidas magistraturas, incluyendo a Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz en el estado de Guerrero.

1.7. Promoción de medios de Impugnación. El treinta de octubre del presente año, tanto el actor como el partido MORENA presentaron una demanda de juicio ciudadano y de juicio electoral, respectivamente, ante la JUCOPO, a fin de controvertir la designación y la toma de protesta de Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz para los cargos de magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1.8. Turno. Mediante los acuerdos de los días treinta y primero de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó los expedientes **SUP-JDC-1639/2019 y SUP-JE-111/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

1.9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el nombramiento y la toma de protesta de quien ocupará una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².**

² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los recurrentes impugnan la designación y la toma de protesta tanto de Evelyn Rodríguez Xinol como de Alma Delia Eugenio Alcaraz para ocupar el cargo de magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. De esta manera, se considera que existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-JE-111/2019 al diverso SUP-JDC-1639/2019, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede desechar de plano los presentes medios de impugnación.

Se desechan, ya que en lo que respecta al acto reclamado consistente en la designación de las magistradas Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz para ocupar el

cargo de magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el pleno del Senado de la República, su presentación es extemporánea. Si se toma en consideración que el acto se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el veintidós de octubre y los escritos de juicio ciudadano y juicio electoral se presentaron hasta el treinta siguiente, entonces la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.

Asimismo, con respecto a la toma de protesta de las magistradas en cuestión, se actualiza su improcedencia porque los vicios que alegan los promoventes no recaen sobre el acto derivado, que es la toma de protesta, sino provienen de la comisión del acto consentido, es decir, la elección de magistrados.

4.1. Extemporaneidad de las demandas

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación ordinariamente deberán

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales solo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley de Medios prevé que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

Además, esta Sala Superior ha determinado que el órgano informativo oficial del Senado de la República es la Gaceta y que es a través de ésta que se hace del conocimiento, en general, sobre los actos y comunicaciones realizadas por el Senado, a un número indeterminado de personas, razón por la cual ese órgano informativo se asimila al Diario Oficial de la Federación.

De suerte que, en el caso de la designación de magistrados electorales locales, se tiene plena convicción de que el nombramiento es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta, lo cual se

robustece aún más en el caso de las personas que participaron en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

La publicación en la Gaceta es, además, un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, ya que, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedara a criterio del accionante, se produciría inseguridad jurídica³.

Sobre todo, tomando en consideración que el propio artículo 30 de la Ley de Medios, establece como aspecto necesario que se encuentre la comunicación en los términos de las leyes aplicables y es el caso que el procedimiento de selección de magistrados electorales locales se rigió conforme con la normativa que rige al Senado de la República, desde la emisión de la convocatoria, lo cual implica también la sujeción de quienes participaron a los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite.

4.2. Caso concreto

En el caso, el veintidós de octubre se publicó en la Gaceta el acuerdo de la JUCOPO, por medio del cual se le propone al pleno del Senado el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral⁴.

³ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017.

⁴ Gaceta LXIV/2PPO-36/101111 y la documentación atinente, consultable en los vínculos electrónicos:
http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101111 y

Asimismo, se precisó que los resolutivos primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, y vigésimo sexto del acuerdo fueron aprobados en votación nominal y que se procedió a la elección de los magistrados de diversas entidades federativas, entre ellas, la del estado de Guerrero. De esta votación, resultaron electas Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz; asimismo, se les comunicó de estos resultados al titular del Poder Ejecutivo Federal, al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los titulares de los poderes de cada una de las quince entidades federativas, al titular del poder de la Ciudad de México, a los presidentes de los organismos locales en materia electoral de las mismas entidades, al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al presidente del Instituto Nacional Electoral y se convocó a las magistradas y magistrados electos para que rindieran protesta ante el pleno, en la siguiente sesión.

En consecuencia, la publicación surtió efectos el veintitrés siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de medios de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre, descontándose del cómputo el sábado veintiséis y el domingo veintisiete, en virtud de que el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

Por lo que, si las demandas se presentaron hasta el treinta siguiente, éstas se encuentran fuera del plazo que la Ley de Medios establece expresamente para su presentación.

Adicionalmente, debe señalarse que en el caso de la demanda que presentó MORENA, el propio partido reconoce que tuvo conocimiento de la designación de las magistradas el veintitrés de octubre y que al presentar su demanda ante el Senado el día veintinueve siguiente, su demanda cumplía con el requisito de oportunidad.

No obstante, esa información es imprecisa, porque del acuse del escrito de demanda que MORENA presentó ante la JUCOPO se advierte que la demanda fue presentada hasta el día treinta de octubre y no el día veintinueve como lo afirma. Esta situación fue corroborada por la responsable en el informe circunstanciado, de manera que existe certeza respecto de la extemporaneidad con que se presentó el medio de impugnación, a pesar de que el partido promovente señaló el día veintitrés de octubre como fecha de conocimiento del acto impugnado.

En consecuencia, en lo que respecta al acto impugnado relativo a la designación por el Senado de Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz para ocupar el cargo de magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se actualiza la causa de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

4.3. Acto derivado de otro consentido

En el caso, Alejandro Adame Tolentino señala que debe tomarse como acto reclamado la toma de protesta y no la designación publicada en la Gaceta Oficial del Senado de la República el veintidós de octubre, a efecto de hacer procedente su demanda.

Al respecto, esta Sala Superior considera que aun tomando como acto reclamado la toma de protesta, el medio de impugnación se torna improcedente.

En efecto, el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el peticionario de garantías.
- 2) Dicho acto le cause un perjuicio al peticionario de garantías, de tal manera que al no interponer el medio de

defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

- 3) El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero⁵.

Esta causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de este, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

4.4. Caso concreto

El actor señala como acto impugnado la toma de protesta Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz para ocupar el cargo de magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin embargo, del análisis de su demanda se advierte que sus agravios presentan los siguientes dos cuestionamientos:

- 1) La falta de motivación y fundamentación del acuerdo de designación aprobado por el Senado de la República.

⁵ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; tesis de la Tercera Sala **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.

- 2) El incumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad relacionados con gozar de buena reputación, haberse desempeñado como consejera electoral y falta de experiencia electoral.

De lo anterior se advierte que no existe impugnación alguna de la toma de protesta por vicios propios.

Resulta necesario establecer el lugar que guarda la toma de protesta en la designación de magistrados electorales locales, conforme con la Convocatoria:

- 1) Validación por la JUCOPO de la documentación ingresada al sistema electrónico del Senado por las y los aspirantes, con la que se acrediten los requisitos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (bases segunda a séptima).
- 2) Elaboración y publicación de la lista de personas inscritas por la JUCOPO, junto con la documentación entregada en versión pública (base octava).
- 3) Emisión del formato y metodología para la evaluación de las candidaturas por la Junta Directiva de la Comisión de Justicia (base novena).
- 4) Comparecencias para el análisis de las candidaturas ante la Comisión de Justicia (base décima).
- 5) Elaboración por parte de la Comisión de Justicia del dictamen que contiene el listado de las candidaturas que reúnen las condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo y su presentación a la JUCOPO (base décima).

- 6) Propuesta por la JUCOPO al pleno de la Cámara de Senadores del acuerdo que contiene la lista de las candidaturas que sean elegibles, para su consideración y votación por cédula (bases décima primera a décima tercera).
- 7) Los magistrados electos deben rendir protesta ante el pleno de la Cámara de Senadores (base décima cuarta).

De lo anterior se advierte que el proceso de selección de magistrados locales culmina propiamente con la elección por parte del pleno del Senado de la República –mediante votación por cédula de sus integrantes–, acto en el cual se aprueba lo actuado en todas las etapas previas: la validación de la documentación y la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas.

En consecuencia, ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que la toma de protesta no constituye formalmente una etapa del procedimiento de designación, sino una consecuencia necesaria e inmediata de aquel, que, por mandato constitucional, debe observarse con anterioridad al ejercicio de la función pública, puesto que *la protesta constitucional busca determinar el momento en que el sujeto, como servidor público, asume una responsabilidad específica como tal, esto es, está obligado a observar y guardar la Constitución antes de asumir el cargo.*⁷

Asimismo, la doctrina ha determinado que la toma de protesta **no es un requisito de validez para la posesión del cargo**

⁶ Conforme con lo sustentado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2017 y SUP-JDC-1637/2019.

⁷ Arteaga Nava, Elisur (2015): *Manual de Derecho Constitucional*. Oxford, México.

*electoral, sino una condición de formalidad para iniciarse en el mismo*⁸.

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el Poder Constituyente plasmó –en el aludido precepto constitucional– la conveniencia de obligar a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir con el contenido de la Norma Fundamental⁹.

En consecuencia, la toma de protesta no es el acto a través del cual se puede actualizar la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el acto decisorio, ya que la elección de magistrados concluyó con la determinación del pleno de la Cámara de Senadores para integrar el órgano jurisdiccional electoral local, mientras que, la protesta constitucional es la condición para que los servidores públicos ejerzan la función pública.

Esta cuestión se robustece en el caso, con el hecho relativo a que de la publicación en la Gaceta del acuerdo de designación se advierte que el Senado dio la orden para que se convocara a los magistrados electos a la próxima sesión para que rindieran protesta ante el pleno.

En consecuencia, la toma de protesta es un acto de ejecución de lo ordenado en el acuerdo del Senado de la República.

⁸ Cámara de Diputados (2000): *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Miguel Ángel Porrúa-Cámara De Diputados, México.

⁹ Tesis de la Primera Sala, 1a. XIV/2001, **PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época, pág. 111.

De tal manera que se actualiza la causa de improcedencia –en relación con la impugnación de la toma de protesta– relativa a que es un acto derivado de otro consentido, ya que:

- 1) El acto decisorio sustancial en el que se convalidaron todas las etapas del procedimiento de selección de magistrados locales (validación de información, elegibilidad e idoneidad de las candidaturas) y –que constituye el último en el eslabón– es el de la designación de, entre otros, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz para ocupar el cargo de magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
- 2) Ese acto es el que le podría causar perjuicio en la esfera jurídica del inconforme, en cuanto a su pretensión de ser designado como magistrado electoral del estado de Guerrero.
- 3) De acuerdo con lo decidido en la presente sentencia, ese acto decisorio fue consentido tácitamente por el actor al no haber presentado el juicio ciudadano procedente, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- 4) El acto consistente en la toma de protesta no fue impugnado por vicios propios y es consecuencia directa y necesaria de la designación consentida.

Por lo tanto, si los vicios que aduce el actor no recaen sobre el acto derivado (toma de protesta), sino provienen de la comisión del acto consentido (elección de magistrados), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en haberse

consentido implícitamente el acto impugnado, esto es, porque se trata de un acto derivado de otro consentido.

Es por esas razones que resulta incorrecto que el actor pretenda impugnar el acto decisorio del Senado de la República a través de la toma de protesta de las magistradas en cuestión.

4.5. Decisión de la Sala Superior en el caso

El conocimiento cierto del acto relativo a la designación por parte del Senado de la República de quienes habrán de ocupar una magistratura electoral local es a partir de que se publica la decisión correspondiente en la Gaceta Parlamentaria de esa soberanía.

La toma de protesta es solo un acto formal que deriva y depende del decisorio relativo a la designación de quiénes ocuparán las magistraturas locales, por lo que, si se consiente este último la impugnación que se haga del primero que no sea por vicios propios, resulta improcedente.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente SUP-JE-111/2019 al diverso SUP-JDC-1639/2019. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, asimismo, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez y el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA
HUANTE**

**VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-
1639/2019 Y ACUMULADO**

Formulo el presente voto aclaratorio con la finalidad de exponer las razones de mi decisión en esta sentencia ya que es distinta a las posturas que he tenido en precedentes de esta Sala Superior con la misma temática y que se identifican con las claves SUP-JDC-12/2017 y SUP-JDC-1637/2019.

1. Votos particulares

En los precedentes referidos voté en contra de las consideraciones de la mayoría porque estimé que para estudiar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación de la designación que llevó a cabo el Senado de magistrados electorales locales, no podía tomarse en cuenta la publicación de la designación en la Gaceta Oficial del Senado como punto de partida para contabilizar los plazos.

En efecto, he sostenido que, si la regla general para el inicio del plazo está determinada en el artículo 8 de la Ley de Medios, y este inicio se relaciona con el conocimiento efectivo del acto o

con la notificación a la actora en los términos de la legislación aplicable, los supuestos de excepción contenidos en el artículo 30 deben interpretarse de forma limitada o restrictiva, a fin de no restringir indebidamente el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Por tanto, la publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República no puede tener los mismos efectos jurídicos que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues el artículo 307, párrafo 4, del Reglamento del Senado de la República establece que la publicación impresa de la Gaceta solo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos.

Bajo este contexto normativo, estimé que la interpretación aprobada por la mayoría en esos precedentes se traduciría en una restricción injustificada al derecho humano a la tutela judicial efectiva de los promoventes.

De esta forma, he señalado en mis votos particulares que la designación de los magistrados electorales locales es una facultad del Senado de la República que se conforma por varias fases concatenadas entre sí, que dan lugar a un acto complejo y que concluye con la instalación del tribunal.

Cada etapa constituye el antecedente y base de la siguiente, de manera que, solo se puede estimar el procedimiento como válido cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso. Es por esto que todos los actos están cohesionados en una unidad indisoluble, pues tienen como finalidad primordial la integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De acuerdo con la convocatoria, una de las etapas del acto complejo es la toma de protesta ante el pleno de la Cámara de Senadores, razón por la cual, en relación con la toma de protesta, al formar parte de ese acto complejo, existe la posibilidad de impugnar las irregularidades ocurridas en la designación, pues existe una unión indisoluble entre todos los actos encaminados a lograr la instalación del tribunal.

En consecuencia, para mí, los promoventes válidamente pueden impugnar la falta de cumplimiento de los requisitos para la designación de la magistratura electoral al controvertir la toma de protesta.

Por ende, estimo que, si la controversia trata sobre la defensa del procedimiento de designación, la cual se sustenta en el interés público de que los órganos electorales se integren con personas que reúnan los requisitos de ley; el procedimiento de designación puede controvertirse una vez que se protesta el cargo.

Es por esta razón que he considerado en esos casos que los juicios eran oportunos y debía entrarse al estudio de fondo de la cuestión planteada por los promoventes.

No obstante, en el caso, estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y, de manera particular, a los actores políticos acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los precedentes de

referencia que la Gaceta es el órgano informativo oficial del Senado de la República y es a través de él que se hace del conocimiento en general a un número indeterminado de personas sobre los actos y las comunicaciones realizadas por esa soberanía, por lo que ese órgano informativo se asimila al del Diario Oficial de la Federación.

De suerte que, en el caso de la designación de magistrados electorales locales, esta Sala Superior cuenta con un criterio que da certeza procesal de que la designación es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta.

Al respecto, considero que en materia electoral son de fundamental importancia los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo, orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que, permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia, de esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, a todos los ciudadanos

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala

Superior, y ya que advierto que prevalece el criterio de la mayoría, sustento mi decisión en lo que ha resuelto esta Sala Superior y no insisto en la postura que adopté en casos similares.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS¹¹, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUICIO ELECTORAL, SUP-JDC-1639/2019 Y SUP-JE-111/2019, ACUMULADOS.

I. Introducción

En el presente voto expreso algunas de las razones por las cuales me aparto del criterio aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, porque, a mi juicio, los presentes medios de impugnación resultan ser oportunos, por las siguientes razones:

- a.** El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistraturas de los órganos

¹⁰ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Secretario: Sergio Moreno Trujillo.

jurisdiccionales locales en materia electoral no es un acto definitivo.

- b.** La Gaceta Parlamentaria del Senado de la República tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos de notificación.
- c.** La toma de protesta forma parte de un acto complejo, y
- d.** En el presente caso, los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, incluso en el supuesto de reconocer efectos jurídicos a las publicaciones de la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

II. Contexto del caso

El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política emitió Convocatoria pública para diversas magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre otros, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Dentro del desahogo del procedimiento, el veintidós de octubre siguiente, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo por el que propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de quienes podían ocupar las magistraturas.

Entre las propuestas se encontraban las ciudadanas Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz, para ocupar el cargo de magistradas electorales para el estado de Guerrero.

El mismo veintidós de octubre, el Pleno del Senado de la República aprobó tales propuestas.

El veinticuatro de octubre, el órgano parlamentario tomó protesta a las personas designadas.

El treinta de octubre, los actores Alejandro Adame Tolentino y el partido político Morena controvirtieron la designación y la toma de protesta de las ciudadanas Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz.

III. Determinación mayoritaria

La sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior desecha de plano las demandas, por dos razones:

- a. En lo relativo a las impugnaciones en contra de las designaciones realizadas por el Senado de la República referentes al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que fueron presentadas fuera del plazo legal, y
- b. En lo que se refiere a la impugnación en contra de la toma de protesta de las magistraturas controvertidas, se argumenta que se trata de un acto derivado de otro consentido.

Para sostener la primera consideración, entre otras cuestiones, la sentencia refiere que la Sala Superior ha determinado que el órgano informativo oficial del Senado de la República es la Gaceta y que es a través de ésta que se hace del conocimiento, en general, sobre los actos y comunicaciones realizadas a un número indeterminado de personas, razón por la cual ese órgano informativo se asimila al Diario Oficial de la Federación.

Se afirma que, en el caso, de la designación de magistraturas electorales locales, se tiene plena convicción de que el nombramiento es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta, lo cual se

robustece aún más en el caso de las personas que participaron en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

Asimismo, la sentencia señala que la publicación en la Gaceta es, además, un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, ya que, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedara a criterio del accionante, se produciría inseguridad jurídica.

Sobre todo, tomando en consideración que el propio artículo 30 de la Ley de Medios, establece como aspecto necesario que se encuentre la comunicación en los términos de las leyes aplicables.

Es el caso que el procedimiento de selección de magistraturas electorales locales se determinó conforme con la normativa que rige al Senado de la República, desde la emisión de la convocatoria, lo cual implica la sujeción de quienes participaron en los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite.

En este sentido, la sentencia señala, en el caso concreto lo siguiente:

[El] veintidós de octubre se publicó en la Gaceta el acuerdo de la JUCOPO, por medio del cual se le propone al pleno del Senado el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Asimismo, se precisó que los resolutive primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, y vigésimo sexto del acuerdo fueron aprobados en votación nominal y

que se procedió a la elección de los magistrados de diversas entidades federativas, entre ellas, la del estado de Guerrero. De esta votación, resultaron electas Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz; asimismo, se les comunicó de estos resultados al titular del Poder Ejecutivo Federal, al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los titulares de los poderes de cada una de las quince entidades federativas, al titular del poder de la Ciudad de México, a los presidentes de los organismos locales en materia electoral de las mismas entidades, al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al presidente del Instituto Nacional Electoral y se convocó a las magistradas y magistrados electos para que rindieran protesta ante el pleno, en la siguiente sesión.

De esta manera, la sentencia concluye que la publicación del acuerdo citado, surtió efectos el veintitrés de octubre, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la impugnación transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre, descontándose del cómputo el sábado veintiséis y domingo veintisiete, en virtud de que el acto impugnado no se encontraba vinculado a proceso electoral alguno.

Por lo que, si las demandas se presentaron el treinta de octubre, se encuentran fuera del plazo.

Por otra parte, la sentencia refiere que el actor Alejandro Adame Tolentino señala que debe tomarse como acto reclamado la toma de protesta y no la designación publicada en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el veintidós de octubre.

Sin embargo, se sostiene que, aun tomando como acto reclamado la toma de protesta, el medio de impugnación es

improcedente, porque del análisis a las demandas se advierte que no existe impugnación alguna de dicho acto por vicios propios.

Máxime que la toma de protesta no es el acto a través del cual se pueda actualizar la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el acto decisorio, ya que la elección de magistraturas concluyó con la determinación del Pleno de la Cámara de Senadores para integrar los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Con sustento en lo anterior, la sentencia resuelve decretar la acumulación de las demandas y desecharlas de plano.

IV. Motivos de disenso

a. El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral no es un acto definitivo

La sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior refiere que, el veintidós de octubre se publicó en la Gaceta Parlamentaria el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Sin embargo, a mi juicio, el referido Acuerdo de la Junta de Coordinación Política no es un acto definitivo, porque las propuestas que en éste se contemplan se encontraban

pendientes de aprobación por el Pleno del órgano parlamentario y, en su caso, podían sufrir alguna modificación.

En el punto de acuerdo vigésimo tercero del acuerdo referido se señaló que, en caso de que alguna de las personas propuestas no reuniera la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige la fracción IV, inciso e), párrafo 5° del artículo 116 de la Constitución federal, la Junta de Coordinación Política propondría los acuerdos necesarios para que se realizara una nueva votación.

Lo anterior, evidencia la falta de definitividad del Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, por lo cual, a mi juicio, no puede ser tomado en cuenta como un acto que genere certeza a efecto de contabilizar el inicio del plazo en la presentación de algún medio de impugnación.

b. La Gaceta Parlamentaria del Senado de la República tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos de notificación

He sostenido que la publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República no puede tener los mismos efectos jurídicos que la publicación en el Diario Oficial de la Federación¹².

El artículo 307, párrafo 4 del Reglamento del Senado de la República establece que la publicación impresa de la Gaceta sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos.

¹² Como se puede verificar en voto particular elaborado en el SUP-JDC-12/2017.

En este contexto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación se presentarán dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

Por su parte, el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Medios establece el supuesto de notificación automática, que se actualiza cuando el representante de un partido político está presente durante la sesión en la que el órgano electoral emitió el acto reclamado, y se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

En el párrafo segundo, del mismo artículo, se prevé que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Entonces, por regla general, el plazo para la interposición de los medios de impugnación inicia con el conocimiento del acto reclamado o su notificación conforme a la ley aplicable, salvo las excepciones del artículo 30 de la Ley de Medios que consisten en la notificación automática, la publicación del acto en instrumentos oficiales de difusión y en los estrados de los órganos electorales.

La excepción que consiste en la publicación en instrumentos oficiales de difusión se relaciona con los acuerdos emitidos por la autoridad electoral que comparten características con las leyes y reglamentos que no tienen un destinatario definido, sino que son de carácter general, razón por la cual se presume su conocimiento a través de la publicación en un instrumento oficial de difusión —Diario Oficial de la Federación, periódicos oficiales de los estados, entre otros—.

Por otra parte, la notificación automática y la publicación de cédulas de notificación en los estrados de los órganos electorales obedecen a las particularidades propias de la materia electoral, que por la necesidad de contar con etapas firmes antes del inicio de la etapa siguiente y contar con impugnaciones resueltas previo a la toma de posesión o instalación de los órganos electos, otorgan gran celeridad al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, la notificación automática, la publicación en medios oficiales de difusión, así como en los estrados de los órganos electorales genera una presunción legal en el sentido de que el acto fue debidamente notificado, y que, por tanto, se tuvo conocimiento del acto o resolución por impugnar.

El presupuesto necesario de tales presunciones legales es que el método de notificación se encuentre establecido por una norma de carácter general, sin que sea posible establecer supuestos por analogía o mayoría de razón, si se tiene en cuenta que la determinación del inicio del plazo de impugnación

se vincula directamente con el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Entonces si la regla general para el inicio del plazo se determina en el artículo 8 de la Ley de Medios, que se relaciona con un conocimiento efectivo del acto o con una notificación hecha al actor en los términos de la legislación aplicable, los supuestos de excepción contenidos en el artículo 30 deben interpretarse de forma limitada, a fin de no restringir indebidamente el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Asimismo, en el presente caso, el hecho de que uno de los actores participara en el proceso de selección de magistraturas no permite establecer la presunción legal de que conoció previamente de la designación, porque no se advierte la existencia de una norma de carácter general que establezca tal consecuencia jurídica en el caso concreto.

c. La toma de protesta forma parte de un acto complejo

Por otro lado, he señalado que la designación de las magistraturas es una facultad del Senado de la Republica que se conforma por varias fases concatenadas entre sí, que dan lugar a un acto complejo, y que concluye con la instalación del tribunal.

Cada etapa constituye el antecedente y base de la siguiente, de manera que, solo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

En este sentido, todos los actos están cohesionados en una unidad indisoluble, porque tienen como finalidad primordial la integración del órgano jurisdiccional local en materia electoral.

Una de las etapas del acto complejo es la toma de protesta, razón por la cual, al formar parte de ese acto, existe la posibilidad de impugnar las irregularidades ocurridas en la designación.

Por lo cual, de manera válida puede impugnarse la falta de cumplimiento de los requisitos para la designación de alguna magistratura a partir de la toma de protesta, la cual aconteció el pasado veinticuatro de octubre.

d. En el presente caso, los medios de impugnación son oportunos, incluso en el supuesto de reconocer efectos jurídicos a las publicaciones de la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República

No obstante lo expuesto, en el presente caso, aun cuando reconociera la validez de las publicaciones en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República con efectos jurídicos para quienes participaron en el proceso de designación de magistraturas locales en materia electoral —que no es mi postura—, los medios de impugnación resultan ser oportunos, contrario a lo sostenido por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior.

Como adelanté, la sentencia refiere que el veintidós de octubre se publicó en la citada Gaceta el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se propone al Pleno del Senado

de la República el nombramiento de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

A mi juicio, el referido Acuerdo de la Junta de Coordinación Política no es un acto definitivo, porque las propuestas que en éste se contemplan se encontraban pendientes de aprobación por el Pleno del Senado de la República y, en su caso, podían sufrir alguna modificación.

Ahora bien, si se toma en cuenta —como lo refiere la sentencia— que el proceso de selección de magistraturas culmina propiamente con la elección realizada por el Pleno del Senado de la República, esto es, que la publicación de este acto genera certeza para advertir el inicio del plazo en la presentación de algún medio de impugnación, considero que, este acto de elección no pudo haberse publicado en la Gaceta Parlamentaria el mismo día veintidós de octubre.

Al respecto, cabe destacar que el Reglamento del Senado, establece que los documentos, para su publicación en la Gaceta, deben ser entregados a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios debidamente firmados y en formato digital compatible con el sistema de dicha Secretaría.

Además, con base en los artículos 306 y 307 del referido Reglamento, la Gaceta se publica todos los días hábiles, así como en los días que sesiona el Pleno, distribuyéndose a partir de las ocho horas y entregándose a las senadoras y los senadores en sus oficinas.

En este contexto, advierto que la publicación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las

magistraturas cuenta con el sello de recepción de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, señalando como fecha de recepción el veintidós de octubre a las “9:22 PM”.

Por tales motivos, es mi convicción que, al ser dicho acuerdo — propuesta— un acto no definitivo y ser previo a la decisión del Pleno del Senado, resultaba **materialmente imposible** la publicación de esta decisión final del Pleno el mismo día veintidós de octubre, en la Gaceta del Senado de la República.

Resulta evidente que, entre la propuesta formulada por la Junta de Coordinación Política y la decisión final del Pleno del Senado de la República, existen diversos actos que deben ser atendidos por el órgano parlamentario.

Una vez presentadas al Pleno del Senado para su consideración y votación de las propuestas de las magistraturas electorales locales, debe mediar una votación por cédula de cada uno de los integrantes del parlamento, a efecto de cumplir con la votación de dos terceras partes de los miembros presentes¹³.

En este sentido, es que no puedo acompañar el punto de partida para el cómputo del plazo que se aprobó por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior.

Aunado a lo expuesto, de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral no se previó algún mecanismo de publicación de la decisión final del Senado de la República.

¹³ Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5 de la Constitución federal.

Es importante referir que en el artículo 108, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determina que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la Convocatoria Pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por tanto, la Convocatoria Pública es un documento rector del procedimiento, en el cual, se debe precisar la forma y medios de notificación para dar a conocer las decisiones que se toman en torno al proceso de designación, tanto para los aspirantes, candidatos, como ciudadanía.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la referida Convocatoria, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobará el formato y metodología.

4. Comparecencias. La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política.

5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles. La Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Sin embargo, la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, no previó mecanismo alguno para comunicar la decisión de las personas electas, así como la publicidad del acto adoptado por el Pleno del Senado de la República.

Únicamente se precisó que el listado de las **candidaturas inscritas** para ocupar el cargo de magistratura del órgano jurisdiccional electoral de cada uno de los estados, así como los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia¹⁴.

Asimismo, la Convocatoria señaló que la decisión de quienes resulten electos —adoptada por el Pleno del Senado de la República—, se comunicaría a los Gobernadores

¹⁴ Ver punto de acuerdo octavo.

correspondientes y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los Presidentes de los Congresos, así como a los Presidentes de los Organismos Locales en Materia Electoral de los Estados a que se refiere la Base PRIMERA de la presente Convocatoria; al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁵.

De lo anterior, es posible advertir la inexistencia en la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de algún mecanismo de publicación de la decisión final del Senado de la República, por lo cual, ante una falta de certeza en el conocimiento de la decisión de órgano parlamentario, debe garantizarse un efectivo acceso a los órganos jurisdiccionales de los actores.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que, en virtud de la trascendencia de una decisión que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto¹⁶.

¹⁵ Ver punto de acuerdo décimo sexto.

¹⁶ La misma razón esencial subsiste en la Tesis I.18o.A.12 A (10a.) y de rubro DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.

Razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de estas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito¹⁷.

Asimismo, a mi consideración, no se tiene conocimiento pleno del momento en que se publicó —la decisión final del Senado de la República— en la Gaceta del órgano parlamentario.

Por lo cual, el análisis del requisito procesal de oportunidad en los presentes medios de impugnación debe emprenderse a la luz del derecho humano a la tutela judicial efectiva de los actores, máxime que los motivos de disenso expuesto en las demandas exponen cuestiones de orden público¹⁸.

En el caso, la materia de la impugnación por parte de los actores en sus respectivas demandas resultan ser alegaciones similares, siendo que presentan dos cuestionamientos centrales:

- La falta de motivación y fundamentación del acuerdo de designación aprobado por el Senado de la República, y
- El incumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad relacionados con gozar de buena reputación, haberse desempeñado como consejera electoral y la falta de experiencia electoral.

¹⁷ Ver jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

¹⁸ Lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, se formulan planteamientos acerca del incumplimiento de requisitos sustanciales de las personas que fueron designadas.

Este aspecto hace que la controversia verse sobre la defensa del procedimiento de designación, la cual se sustenta en el interés público de que los órganos electorales se integren con personas que reúnan los requisitos de ley.

Finalmente, si bien de la demanda presentada por Morena es posible advertir el señalamiento de que tuvieron conocimiento de la designación de las magistraturas el veintitrés de octubre, ello no puede limitar una interpretación que privilegie el acceso a la justicia.

V. Conclusiones

Considero que los presentes medios de impugnación resultan ser oportunos.

La publicación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistraturas no es un acto definitivo, debiéndose tomar en cuenta la toma de protesta para efectos del cómputo del plazo legal para algún juicio en materia electoral.

Sin embargo, aun siguiendo los parámetros expuestos por la decisión mayoritaria de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, respecto a que el proceso de selección de las magistraturas culmina con la elección realizada por el órgano parlamentario, tal decisión, por las particularidades del caso, resultaba materialmente imposible su publicación el día veintidós de octubre, en la Gaceta del Senado de la República.

Así, en el supuesto de que la votación del Senado de la República se hubiera publicado al día siguiente, esto es, el veintitrés de octubre en la citada Gaceta, la publicación surtió efectos el veinticuatro de octubre, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la impugnación transcurrió del veinticinco al treinta de octubre, descontándose del cómputo el sábado veintiséis y domingo veintisiete, en virtud de que el acto impugnado no se encontraba vinculado a proceso electoral alguno.

Siendo que, los juicios que ahora son analizados resultan ser oportunos al haberse presentado el treinta de octubre.

Más aún, son oportunos los medios de impugnación si se toma en cuenta que la toma de protesta de las magistraturas electas ocurrió el veinticuatro de octubre.

En consecuencia, los integrantes del Pleno de esta Sala Superior debimos analizar el fondo de la controversia planteada por los actores.

Tales reflexiones llevan a la suscrita a emitir el presente **voto particular**.

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**